

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Exp. Aum. Alim., 73168-31-84-001-2014 00116 00

Se rechaza la medida cautelar solicitada mediante el escrito que aparece al folio 137 del expediente y suscrito por el apoderado de los demandantes, sobre el bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 350-133176 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Ibagué (Tol.), en primer lugar, porque ese bien no fue objeto de adjudicación en la partición que hoy se pretende rehacer dentro del proceso de sucesión de la causante María Olimpa Guaraca de Murcia. Y, en segundo lugar, porque según el certificado de tradición aportado de ese bien, no aparece como titular del dominio dicha causante. Y, la petición de herencia se contrae a los bienes de propiedad de ella.

Conforme a lo esgrimido por el demandado Gerardo Antonio Alvarado López, en el escrito anterior y como quiera que esta persona no ha sido notificada personalmente del auto admisorio de la demanda aquí proferido en su contra, se ordena que la parte interesada surta esta notificación mediante el envío al correo electrónico por él aportado del auto antes citado junto a la demanda y anexos, como del escrito subsanatorio de la misma.

Por lo anterior, se ordena que por la secretaria no se haga el emplazamiento dispuesto en el auto anterior a dicho demandado.

Notifíquese y Cúmplase.


JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral. Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario